



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-869/2019-
INC-1

INCIDENTISTA: JOSÉ CARLOS
CABRERA RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE
BRAVO, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
febrero dos mil veinte².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta
RESOLUCIÓN, en el **incidente de incumplimiento de
sentencia** al rubro indicado, presentado por José Carlos
Cabrera Rendón, quien pretende promover en
representación de quienes fueron actores en el juicio
principal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante, Juicio Ciudadano.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo
aclaración en contrario.

7

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**

A N T E C E D E N T E S 2
I. El contexto. 2
II. Del trámite y sustanciación del incidente. 3
C O N S I D E R A N D O 5
PRIMERO. Competencia..... 5
SEGUNDO. Improcedencia..... 6
R E S U E L V E 12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

El Pleno de este Tribunal Electoral determina tener **por no interpuesto** el incidente de incumplimiento de sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de personería presentado por José Carlos Cabrera Rendón, quien pretende promover a nombre de los actores del juicio principal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

1. Interposición del juicio ciudadano. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos presentaron, en forma conjunta, demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal en los cuales reclamaron del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, el pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales.

2. Sentencia del juicio TEV-JDC-869/2019. El diecinueve de noviembre del referido año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda respecto a las prestaciones de seguridad social reclamadas por los actores.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz de reconocer y consecuentemente otorgarles a los actores una remuneración por el desempeño como Agentes Municipales.

TERCERO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del incidente.

3. Escrito incidental. El veintiuno de enero, José Carlos Cabrera Rendón, ostentándose con la personalidad acreditada en autos del expediente TEV-JDC-869/2019, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior, promoviendo en representación de los actores del referido expediente.

4. Turno. El veintiuno de enero, la Magistrada Presidenta acordó integrar el incidente de incumplimiento de sentencia y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**

5. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintitrés de enero, la Magistrada Instructora radicó y requirió a José Carlos Cabrera Rendón para que exhibiera copia certificada u original del documento o poder notarial que acredite que cuenta con facultades suficientes para representar legalmente a los actores del juicio ciudadano de origen; o en su caso, por su conducto, comparecieran personalmente los actores ante las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para acreditar que el promovente cuenta con facultades suficientes en el presente incidente.

6. Apercebido que, en caso de no solventar el requerimiento, se tendría por no presentado el escrito de incumplimiento de sentencia.

7. **Certificación.** Transcurrido el plazo otorgado a José Carlos Cabrera Rendón en el acuerdo descrito en el párrafo anterior, mediante certificación de treinta de enero³, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hizo constar que después de realizar una búsqueda en los registros de control que lleva la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de documento o promoción por parte del incidentista dirigida al presente expediente, en relación con el acuerdo referido.

8. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la

³ Visible a foja 12 del cuaderno incidental.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-869/2019 INC-1



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

sustanciación del incidente y se ordena la elaboración del proyecto, en términos del artículo 141, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

10. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**

efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Improcedencia.

11. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral, en relación con los artículos 122 y 123, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

12. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos del escrito incidental.

13. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, en términos de lo previsto por los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

fracción I, con relación a los numerales 377 y 378, fracción III, todos del Código Electoral.

14. Lo anterior, porque la disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación, cuando el promovente omite acreditar la personería ante el organismo electoral en el que actúa. De ahí que, a criterio de este Tribunal Electoral, el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia fue presentado por quien carece de la misma.

15. En esa medida, con la finalidad de establecer válidamente el vínculo procesal, el Código Electoral local, prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, en nombre y representación de otra persona, junto con su ocurso, deberá acreditar la personería con que se ostenta, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ante el representado que, al final, debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

16. Lo anterior, tomando en cuenta que, la personería es la capacidad de representación o lo que se conoce en derecho procesal como Legitimación en el proceso (*legitimación ad procesum*).

17. De este modo, la falta de personería tiene como consecuencia, el tener por no interpuesto el escrito, en este caso, de incidente de incumplimiento de sentencia, tal y como lo prevé la fracción I, del artículo 363 del Código Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**

18. Por lo anterior, en el presente caso, el veintiuno de enero, José Carlos Cabrera Rendón, ostentándose con la personalidad acreditada en los autos del expediente principal, presentó escrito de incidente promoviendo en representación de quienes son actores en el juicio primigenio, por considerar que el ayuntamiento responsable no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito.

19. En este orden de ideas, el veintitrés de enero, la magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual se requirió a **José Carlos Cabrera Rendón**, para que exhibiera copia certificada u original del documento o poder notarial donde acreditara que contaba con facultades suficientes para representar legalmente a la actora del juicio ciudadano de origen; o en su caso, por su conducto, comparecieran los actores ante las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para acreditar que el promovente cuenta con facultades suficientes en el presente incidente.

20. Lo anterior, apercibido que, en caso de no solventar el requerimiento, se tendría por no presentado el escrito, mediante el cual pretende promover incidente de incumplimiento de sentencia, ello en virtud, de que José Carlos Cabrera Rendón, al presentar su escrito inicial de incidente se ostentó como representante legal de los actores del juicio principal, lo cierto es que en actuaciones, no existe constancia alguna que lo acredite con tal carácter, ya que en el expediente principal se le reconoce personalidad, pero solo para efectos de oír y recibir notificaciones, mas no como representante legal de los actores.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

21. Como consecuencia de lo anterior, la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de enero, acudió al domicilio señalado en el juicio principal, para realizar la correspondiente diligencia de notificación personal, en el cual no encontró presente el promovente del incidente, por lo que procedió a realizar la diligencia con la persona que la atendió, como se puede ver de las constancias que corren agregadas en autos.⁵

22. Una vez transcurrido el término concedido para el desahogo del requerimiento, el treinta de enero la entonces Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, elaboró certificación,⁶ en la que se hizo constar que no se presentó escrito o promoción alguna con el que se diera cumplimiento al referido acuerdo.

23. De lo anterior, se concluye que el promovente no cumplió con la carga procesal que le corresponde, en demostrar su personalidad, a pesar de habersele dado la oportunidad de solventarla al momento de requerirle, por tanto, José Carlos Cabrera Rendón al no haber demostrado, ser representante legal de los actores, en el presente asunto, no es dable reconocerle la personería para promover el presente incidente, y la consecuencia legal es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera en el acuerdo de veintitrés de enero, por lo que se tiene por no presentado el escrito de incumplimiento de sentencia.

24. Por otra parte, cabe resaltar que, con la anterior determinación no se transgreden los artículos 1° y 17 de la

⁵ Visibles a fojas 10-11 del cuaderno incidental.

⁶ Visible a foja 12 del cuaderno incidental.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-869/2019 INC-1

Constitución Federal, relativos al derecho de acceso a la impartición de justicia, en razón de que, no se deben soslayar los presupuestos procesales establecidos en la legislación, para la procedencia de las vías jurisdiccionales que, en este caso, tienen los ciudadanos a su alcance, con el ánimo de dar efectividad a tal derecho, pues de lo contrario equivaldría a que este órgano jurisdiccional deje de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; además, se trastocaría las condiciones procesales de las partes en el juicio de mérito.

25. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que se debe tener por no presentado el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en términos de los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363, fracción I, con relación a los numerales 377 y 378, fracción III, todos del Código Electoral⁷.

26. Además, aunado a todo lo expuesto anteriormente, no pasa desapercibido a este Tribunal, que el artículo 356, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado, donde establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde entre otro, a los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, sin embargo, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 25/2012, de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

⁷ Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-145/2017-INC-1.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

ELECTORAL”⁸, donde su razón esencial establece que se admitirá la representación en los medios de impugnación, lo cual en atención al artículo 1 constitucional, favorece a la actora en lo principal, ya que, de una paráfrasis de dicha jurisprudencia, también se admitiría la representación en el presente incidente, al ser la interpretación que brinda la protección más amplia para la ciudadana.

27. Lo razonado anteriormente aplica también de forma similar en la interposición de los incidentes, ya que deben ser las partes que intervinieron durante el juicio, quienes puedan promoverlo, al haber formado parte de la cadena impugnativa, y derivado de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como lo es la interposición de un incidente dentro de una sentencia.

28. Sin embargo, como ya se explicó anteriormente, con la presente determinación no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se debe apuntar que éste es limitado, pues para que pueda ser ejercido, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para este tipo de acciones, lo cual no se acreditó en el presente caso.

29. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que se debe tener por no interpuesto el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en términos de los artículos 362, fracción I, inciso d), y 363, fracción I, con relación a los numerales 377 y 378, fracción III, todos del Código Electoral.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**

30. Lo anterior, sin perjuicio de que se dejan a salvo los derechos de los actores del juicio ciudadano de origen, para que, de estimarlo procedente, de manera personal, soliciten a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-869/2019.

31. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Incidente de Incumplimiento en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en Derecho corresponda.

32. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I y XII, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

33. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no interpuesto el escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por **José Carlos Cabrera Rendón**.

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente; y por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-869/2019 INC-1**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

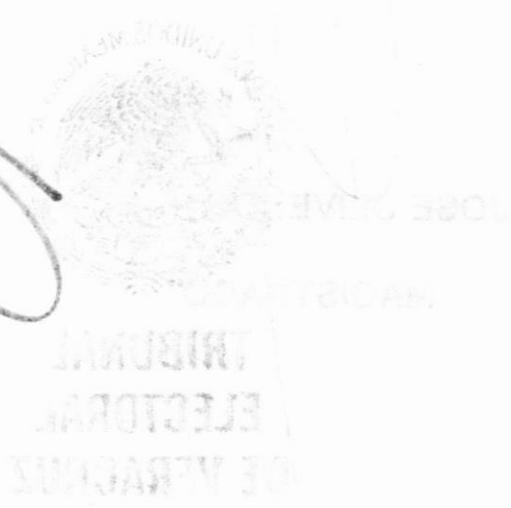
REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR

Así por intermedio de los señores...
Magistrados...
Jefe de la Oficina General de Asesoría...



[Handwritten signature]
MAGISTRADO

[Handwritten signature]



JESÚS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA